

activo a la firma «Geka Ibérica, S. A.», con domicilio en calle Vallés i Ribot, 10, Barcelona, y NIF. A-08297384.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13219 *ORDEN de 23 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Juguetes Sanchís, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de poliestireno alto impacto y copolímero de ABS y la exportación de juguetes.*

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Juguetes Sanchís, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno alto impacto y copolímero de ABS y la exportación de juguetes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Juguetes Sanchís, S. A.», con domicilio en Roncesvalles, 1, Ibi (Alicante), y NIF A-03066131.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Poliestireno alto impacto en granza, color natural, posición estadística 39.02.32.2.
2. Copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS), en granza, color natural, P. E. 39.02.35.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán: Juguetes fabricados a partir de ABS en granza y poliestireno alto impacto en granza, de los tipos siguientes:

- I. Con mecanismo de resorte, P. E. 97.03.59.1.
- II. Con mecanismos eléctricos, P. E. 97.03.59.2.
- III. Armas de juguete, P. E. 97.03.20.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de poliestireno alto impacto contenidos en los juguetes que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de la citada mercancía.

— Por cada 100 kilogramos de copolímero de ABS contenidos en los juguetes que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de la citada mercancía.

— Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el exacto porcentaje en peso de la primera materia, determinante del beneficio, realmente contenida en cada tipo o modelo de juguete a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de marzo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—Por esta disposición se deroga la Orden ministerial de 6 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre), modificada y prorrogada sucesivamente, en la que se autorizaba el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13220 *ORDEN de 27 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Laboratorios Argenol, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tanino al agua y tanino al alcohol y la exportación de tanato de albúmina y tanoforno.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Argenol, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tanino al agua con una concentración media del 65 por 100 y tanino al alcohol con una concentración media al 65 por 100 y la exportación de tanato de albúmina y tanoforno,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laboratorios Argenol, S. L.», con domicilio en Zurita, 15, Zaragoza, y N. I. F. B-50002914.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Tanino al agua, con una concentración media del 65 por 100 (P. E. 32.01.30.2).
2. Tanino al alcohol, con una concentración media del 65 por 100 (P. E. 32.01.80.1).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Tanato de albúmina (P. E. 32.01.80.9).
- II. Tanoforno (P. E. 32.01.80.9).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación señalados se podrán importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- En la exportación del producto I: 85,5 kilogramos de mercancía 1 o, alternativamente, de mercancía 2.
- En la exportación del producto II: 114 kilogramos de mercancía 1 o, alternativamente, de mercancía 2.

No existen subproductos aprovechables y las mermas se estiman en el 41,5 por 100 para ambas mercancías.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la concreta clase de tanino, determinante del beneficio, realmente utilizada en el proceso de obtención de cada producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de enero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13221

ORDEN de 27 de abril de 1982 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Molins-Kao, S. A.», por Orden de 4 de octubre de 1980, en el sentido de incluir alcohol láurico, dietanolamina y ésteres metílicos en importación y productos denominados «Emal E.70.CM», «Amidet SB/13», «Amidet SB/14» y «Amidet SB/15» en exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Molins-Kao, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 4 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre) para la importación de óxido de etileno y nonilfenol y la exportación de alcohol cetil-esteárico oxietileno y nonilfenol oxietileno, solicita incluir alcohol láurico, dietanolamina y ésteres metílicos en importación y productos denominados «Emal E.70.CM», «Amidet SB/13», «Amidet SB/14» y «Amidet SB/15» en exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Molins-Kao, S. A.», con domicilio en calle Aragón, 383, Barcelona-13, por Orden ministerial de 4 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre), en el sentido de incluir en importación:

- 1) Alcohol láurico industrial (C-12/C-14), P. E. 15.10.70.1.
- 2) Dietanolamina, P. E. 29.23.14.
- 3) Esteres metílicos de ácidos grasos de coco C.8-C.18, posición estadística 38.19.99.9.
- 4) Esteres metílicos de ácidos grasos de coco C.12-C.18, posición estadística 38.19.99.9.
- 5) Esteres metílicos de ácido láurico con una riqueza en C.12 del 70 por 100, P. E. 38.19.99.9.

Y en exportación:

- I) Producto denominado «Emal E.70.CM», lauril éter sulfato sódico al 70 por 100, P. E. 34.02.11.
- II) Dietanolamina de ácido graso de coco C.8-C.18, posición estadística 34.02.15.2, «Amidet SB/13».
- III) Dietanolamina de ácido graso de coco C.12-C.18, posición estadística 34.02.15.2, «Amidet SB/14».
- IV) Dietanolamina de ácido láurico con una riqueza en C.12 del 70 por 100, P. E. 34.02.15.2, «Amidet SB/15».

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación reseñados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías de importación siguientes:

- Producto I: 19,1 kilogramos de óxido de etileno. 36,6 kilogramos de mercancía 1.
 - Producto II: 36,2 kilogramos de mercancía 2. 75,6 kilogramos de mercancía 3.
 - Producto III: 34,9 kilogramos de mercancía 2. 76,5 kilogramos de mercancía 4.
 - Producto IV: 37,2 kilogramos de mercancía 2. 74,9 kilogramos de mercancía 5.
- No existen mermas ni subproductos aprovechables.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de abril de 1981 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».